



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 544 /2020

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC

LIMA

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

Con fecha 16 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la siguiente sentencia, por mayoría, declaran **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto y los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia de que se denegó la abstención de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Absalón Vásquez Villanueva contra la resolución de fojas 797, de fecha 4 de noviembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2013 (folio 101), doña Ysabel Cristina Romero Alegre interpuso demanda de amparo en representación de su cónyuge, don Absalón Vásquez Villanueva. Posteriormente, el 26 de julio de 2013 (folio 143), el amparista ratificó la demanda, y el 21 de agosto de 2013 (folio 149) la modificó. Pretende que se declare la nulidad de la resolución de fecha 27 de junio de 2008 (folio 67), expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en el extremo de la reparación civil fijada; y de la resolución de fecha 30 de enero de 2013 (folio 6), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su pedido de aclaración, corrección e integración. Asimismo, solicita que se emita un nuevo pronunciamiento sobre la reparación civil aplicándosele el razonamiento adoptado respecto al cosentenciado don Héctor Chumpitaz Gonzáles.

Al respecto, alega que en el caso de don Héctor Chumpitaz Gonzáles se ha distinguido entre el monto obtenido en forma ilícita que obligatoriamente debe restituir (\$ 30 000.00 o su equivalente en moneda nacional) y el que debe pagar por concepto de reparación civil (S/ 15 000.00). Sin embargo, en su caso se ha fijado un monto único de reparación civil, en el cual no se diferencia el monto de dinero que debe restituirse a favor del Estado ni la condena pecuniaria propiamente resarcitoria, lo cual considera relevante, pues, habiéndose demostrado que no recibió ilícitamente ninguna suma dineraria, le correspondería asumir solo lo relativo al resarcimiento del daño causado. Señala que, por el contrario, se le ha condenado a pagar en forma solidaria el íntegro de la reparación civil impuesta a don Vladimiro Montesinos Torres, que asciende a S/ 1 070 000.00. En tal sentido, considera que se han vulnerado sus derechos a la igualdad, a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

Admitida a trámite la demanda (folio 158), don Óscar Rolando Lucas Asencios, en su condición de procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contestó la demanda (folio 200) solicitando que sea declarada improcedente al considerar que el recurrente interpone el amparo contra una resolución que ha resultado contraria a sus intereses.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2015 (folio 708), declaró infundada la demanda al considerar que el propósito del amparo de autos es cuestionar una supuesta irregularidad contenida en una sentencia que a la fecha ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 4 de noviembre de 2015 (folio 797), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda de autos al verificar que fue presentada extemporáneamente y porque el amparo no constituye un medio impugnatorio que permita continuar revisando las decisiones de la jurisdicción ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de autos es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido contra don Absalón Vásquez Villanueva por el delito de peculado en agravio del Estado (Expediente 1413-2007 Lima):
 - Resolución de fecha 27 de junio de 2008 (folio 67), expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en el extremo de la reparación civil fijada; y
 - Resolución de fecha 30 de enero de 2013 (folio 6), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su pedido de aclaración, corrección e integración.
2. Asimismo, el actor solicita que se emita un nuevo pronunciamiento sobre la reparación civil aplicándosele el razonamiento adoptado respecto al cosentenciado don Héctor Chumpitaz González.

Análisis del caso

3. En el presente caso, este Tribunal advierte que en el proceso penal subyacente se expidió la sentencia de fecha 16 de febrero de 2007 (folio 39), a través de la cual la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC

LIMA

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó al actor como cómplice primario del delito de peculado en agravio del Estado, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el plazo de tres años con reglas de conducta, lo inhabilitó por tres años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y fijó en S/ 1 070 000.00 el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con los responsables del hecho punible derivado del acto de disposición realizado por don Vladimiro Montesino Torres a favor de don Juan Carlos Hurtado Miller.

4. Contra dicha sentencia condenatoria, mediante escrito de fojas 469, el actor interpuso recurso de nulidad, en mérito del cual la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expidió la cuestionada sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2008, confirmando las penas impuestas y la reparación civil fijada en la sentencia de primera instancia o grado.
5. De la revisión del recurso de nulidad interpuesto, se desprende que el actor dirigió su pretensión impugnatoria contra el fallo condenatorio y contra el pago solidario de la reparación civil. Sus fundamentos estuvieron principalmente referidos a la irrelevancia penal de su conducta, esto es, que no tuvo relación directa con la entrega, ni con la recepción de dinero alguno; y respecto a la reparación civil, sostuvo que la obligación de pagarla no debe ser solidaria, toda vez que terminaría pagando igual que el funcionario que sí entregó el dinero o el tercero que sí lo recibió.
6. Asimismo, respecto de la resolución que desestimó su recurso de nulidad, con fecha 22 de octubre de 2012, el recurrente planteó pedido de aclaración, corrección e integración, el cual fue resuelto mediante la también cuestionada resolución de fecha 30 de enero de 2013, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual se fundamentó en el análisis sobre la individualización de los dos delitos de peculado objeto del proceso penal subyacente realizada por el juez. Por un lado, el cometido por don Vladimiro Montesinos Torres, como autor, y don Héctor Chumpitaz Gonzáles, como cómplice primario, que comprometió la suma de \$ 30 000.00; y, por el otro lado, por el mismo autor don Vladimiro Montesino Torres y don Juan Carlos Hurtado Miller, don Edgardo Daniel Borobio Guede y el actor, como cómplices primarios, que comprometió la suma de \$ 334 000.00. Así, la reparación civil se fijó atendiendo respectivamente a las sumas dinerarias dispuestas en forma ilícita por el autor del delito y sus cómplices, y en aplicación del artículo 95 del Código Penal se determinó que sea pagada solidariamente.
7. De autos se observa que el recurrente reitera en el presente amparo los argumentos dirigidos a librarse de la solidaridad en el pago de la reparación civil que se le impuso; y propone además el argumento de una supuesta irregularidad en la aplicación desigual de criterios respecto a la reparación civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

8. Ello evidencia que la real intención del recurrente es discutir una vez más el carácter solidario de la reparación civil, pese a que tal alegato ya ha sido analizado por la judicatura ordinaria y desestimado a través de las resoluciones cuestionadas de fechas 27 de junio de 2008 y 30 de enero de 2013; esto es, el recurrente busca trasladar a la instancia constitucional una controversia ya resuelta por la judicatura penal en el ámbito de sus competencias.
9. Siendo ello así, cabe recordar que el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones judiciales cuestionadas no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Más aún si, como ha ocurrido en el presente caso, las decisiones cuestionadas expresan la explicación jurídica realizada por el juez penal para arribar a su decisión.
10. Así, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC

LIMA

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con declarar improcedente la demanda de amparo, ya que lo único que pretende el recurrente es continuar debatiendo el carácter solidario de la reparación civil, conforme lo estableció las sentencias condenatorias de fechas 16 de febrero de 2007 y 27 de junio de 2008, atendiendo al artículo 95 del Código Penal. En ese mismo sentido, considero pertinente el agregar unas citas de la resolución de fecha 30 de enero de 2013, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

SEXTO [...]

Una de las pretensiones impugnativas del encausado Vásquez Villanueva era el extremo del pago solidario de la reparación civil [...]. La Sala Penal Suprema declaró como hechos probados que el citado encausado colaboró en el delito de peculado cometido por Montesinos Torres, pues tuvo pleno conocimiento de las condiciones que Hurtado Miller impuso para aceptar la candidatura de la Alcaldía de Lima, esto es, la financiación económica de su campaña, así como que Montesinos Torres necesitó de su coencausado Vásquez Villanueva para materializar la disposición de los fondos y que por su intervención Hurtado Miller fue asimilado como candidato municipal. En tal virtud, concluyó que se verificó el delito y la responsabilidad del acusado Vásquez Villanueva y que la condena se encuentra arreglada al mérito de lo actuado en la causa. Asimismo, mencionó que la pena impuesta es proporcional y que la reparación civil se fija prudencialmente en función a la magnitud de los daños y perjuicios irrogados.

SÉPTIMO. Que la sentencia de instancia, ratificada por la Corte Suprema, anotó que era del caso individualizar la responsabilidad pecuniaria a título de reparación civil, separando, de un lado, la entrega de dinero público a Chumpitaz Gonzales por el imputado Montesino Torres; y, de otro, la entrega de dinero público por parte de Montesinos Torres al encausado Hurtado Miller, hecho en el que actuaron como cómplices el acusado presente Vásquez Villanueva y el reo ausente Borobio Guede. En efecto, se trata de dos hechos distintos, que importan en todo caso un concurso real homogéneo de delitos desde la perspectiva del autor Montesinos Torres.

[...]

OCTAVO. Que se puede o no estar de acuerdo con el razonamiento de los Tribunales Superior y Supremo, pero éste es claro y no omitió resolver, en el caso de la Corte Suprema, la pretensión impugnativa del encausado Vásquez Villanueva -que no incluyó la denuncia de errores numéricos u otras oscuridades o contradicciones en el fallo-, cuando cuestionó la cantidad de la reparación civil impuesta al incluir la restitución del dinero desviado, el mismo que fue entregado por Montesinos Torres a Hurtado Miller. [...]

La Sala Suprema pudo, desde luego, precisar y reordenar el monto de la reparación civil del cómplice en el delito de peculado relacionado con la candidatura a la Alcaldía de Lima por el encausado Hurtado Miller, e incluso dar un enfoque innovador - aunque posiblemente polémico- a la concordancia del artículo 95 del Código Penal con los artículos 1978 y 1983 del Código Civil -cuya ratio es la protección de la víctima-, que parecería fija un criterio algo diferenciador entre el o los causantes del daño [...] y los que incitan o ayudan a causarlo [...], respecto de los cuales, en este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC

LIMA

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

último caso, el grado de responsabilidad civil ha de ser determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias y a la eficacia causal de su aporte.[...]

NOVENO. Que, empero, vía remedio procesal de la aclaración o la corrección de resoluciones judiciales, no es posible modificar el contenido de la sentencia. El encausado Vásquez Villanueva insiste afirmar que no le corresponde pagar el monto fijado por la sentencia, que incluye la restitución del dinero público desviado, porque no intervino en ese acto. [...] en pureza, importa, más allá del alcance de sus razonamientos acerca de cómo debió resolverse su impugnación, un pedido de modificación del contenido mismo de la sentencia en el extremo la reparación civil, lo que legalmente no está permitido porque se vulneraría un elemento o derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía de tutela jurisdiccional: la inmutabilidad de las sentencias firmes.

En base a lo expuesto, es manifiesto que se dispuso la solidaridad de la reparación civil, conforme al Código Penal en tanto que se busca la mayor protección posible a la víctima. Sin embargo, considero necesario el precisar que, conforme a los hechos probados en el proceso penal, es claro que el recurrente no es el único responsable de los actos que han producido el daño del que se desprende la reparación civil; motivo por el cual, dado que no es una controversia que se encuentra en el ámbito de protección de los procesos constitucionales, considero que el recurrente tiene la opción de acudir al proceso civil pertinente a fin de que se le restituya el monto que pague por concepto de reparación civil.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con que se declare la improcedencia de la demanda, considero pertinente señalar que no corresponde, a través de una sentencia que declara la improcedencia de la demanda, evaluar la motivación de las resoluciones cuestionadas, como se hace en la parte final del fundamento 9 de la sentencia.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En el presente caso, la demanda tiene por objeto declarar la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal seguido contra don Absalón Vásquez Villanueva por el delito de peculado en agravio del Estado (Expediente 1413-2007 Lima):
 - Resolución de fecha 27 de junio de 2008 (folio 67), expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en el extremo de la reparación civil fijada; y
 - Resolución de fecha 30 de enero de 2013 (folio 6), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su pedido de aclaración, corrección e integración.
2. Al respecto, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que "la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial", también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar "que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental" (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j.21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamentales*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos



constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y, además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental (o motivación constitucionalmente deficitaria)* (cfr. RTC Exp. N° 00649-2013-AA, RTC N° 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).
7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, las alegaciones del actor dirigidos a librarse de la solidaridad en el pago de la reparación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC

LIMA

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

civil que se le impuso, en realidad, hacen alusión a asuntos vinculados a una aplicación supuestamente incorrecta de normas de rango legal que no resultan atendibles en sede constitucional, sino en la vía ordinaria, pues no se encuentran referidas a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2).

8. Lo mismo sucede con los cuestionamientos que plantea, en relación con la supuesta irregularidad en la aplicación desigual de criterios respecto a la reparación civil, pues no se aprecia que dichos cuestionamientos guarden relación con vicios de motivación o razonamiento (2) o que puedan considerarse como un asunto referido a un error de exclusión (3.1) o delimitación (3.2.) de un derecho fundamental, ni como un problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados (3.3). Así, lo que el actor realmente busca es que se reabra la discusión sobre el fondo de lo resuelto en sede judicial, alegando que la Sala emplazada no tomó en consideración argumentos, hechos o jurisprudencia que, además de relacionarse con el fondo de la controversia, resulta materia, en principio, de competencia exclusiva de la vía ordinaria.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrado, me adhiero al voto del magistrado Sardón de Taboada, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del Magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en él se expresan. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo y nulas las resoluciones judiciales de 27 de junio de 2008 y 30 de enero de 2013; debiendo ordenarse la emisión de nuevas resoluciones que fijen la reparación civil.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el siguiente voto singular al no concordar con la sentencia de mayoría.

La sentencia de 16 de febrero de 2007 (fojas 39), expedida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó al señor Vásquez Villanueva como cómplice primario del delito de peculado en agravio del Estado, fijando en S/. 1 070 000.00 (USD 334 000.00) el monto de la reparación civil que debe pagar en *forma solidaria* con los demás condenados Vladimiro Montesino Torres, Juan Carlos Hurtado Miller y Daniel Borobio Guede. Empero, al condenado Héctor Chumpitaz Gonzalez, se le fijó por separado S/. 15 000.00 por concepto de reparación civil, sin perjuicio de restituir los USD 30 000.00 o su equivalente en moneda nacional que ilícitamente recepcionó.

Contra dicha sentencia, el señor Vásquez Villanueva interpuso recurso de nulidad, argumentando, en el extremo de la reparación civil, que terminaría pagando igual que el funcionario que recepcionó el dinero, cuando en la sentencia se estableció precisamente que no recibió dinero alguno. Pese a ello, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con sentencia de 27 de junio de 2008, confirmó la reparación civil fijada en la sentencia.

Adicionalmente, Vásquez Villanueva, planteó pedidos de aclaración, corrección e integración de la citada sentencia, los cuales fueron desestimados con resolución de 30 de enero de 2013, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El recurrente Vásquez Villanueva sostiene, en el presente amparo, que en el caso del señor Héctor Chumpitaz Gonzáles el órgano judicial distinguió entre el monto obtenido en forma ilícita que obligatoriamente debe restituir (\$ 30 000.00 o su equivalente en moneda nacional) y el que debe pagar por concepto de reparación civil (S/. 30 000.00). Sin embargo, en su caso, pese a que en el proceso penal se verificó que no recibió suma dineraria alguna, el mismo órgano judicial no diferenció el monto que debe restituirse a favor del Estado, ni la condena pecuniaria resarcitoria, incurriendo en una *indebida motivación*.

Ciertamente, por disposición del artículo 93 del Código Penal, el contenido de una reparación civil comprende: *i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y ii) la indemnización de los daños y perjuicios*. Sin embargo, al recurrente Vásquez Villanueva se le decretó pagar, en forma solidaria, la suma de S/. 1 070 000.00 (que corresponde a los USD 334 000.00 recepcionados por Hurtado Miller), pese a que en los actuados del proceso penal subyacente se determinó que no había recibido suma dineraria alguna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

En efecto, la sentencia condenatoria anticipada de 1 de setiembre de 2006 (Exp. N.º 015-2001), emitida por la Tercera Sala Penal Especial de Lima en contra de Vladimiro Montesinos Torres como autor del delito de peculado, señala que:

“(…) habiéndose aceptado los cargos por el acusado, la valuación de la reparación civil se efectúa en base al criterio de favorabilidad (...), la obligación pecuniaria de carácter restitutorio, debe responder al de menor cuantía, esto es, la suma de trescientos treinticuatro mil dólares americanos *que entregó a su coacusado Hurtado Miller (...)*”

Por su parte, la resolución de 7 de agosto de 2007, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. N.º 4704-2006), que absolvió el recurso de nulidad formulado por el Estado contra dicha sentencia estableció que:

“(…) para determinar el monto del resarcimiento obligatorio, el Colegiado ha valorado la *entrega probada que hace el procesado Montesinos Torres de trescientos treinta y cuatro mil dólares americanos al acusado Hurtado Miller (...)*”

Asimismo, la sentencia condenatoria de 16 de febrero de 2007 (Exp. N.º 015-2001), emitida por la Tercera Sala Penal Especial de Lima en contra del recurrente Vásquez Villanueva y otros, indicó que:

“La imputación por el delito de peculado en grado de complicidad (...), se estructura en base al supuesto fáctico de actos de colaboración *sobre la disposición de fondos públicos efectuado por el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres a favor de Hurtado Miller* como candidato a la Alcaldía de Lima Metropolitana”

“Respecto al acusado Vásquez Villanueva se debe tener en cuenta también *que no se ha probado que él directamente haya recibido dinero u otro estipendio estatal (...)*”

De otro lado, la sentencia de 27 de junio de 2008, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que absolvió el recurso de nulidad formulado por el recurrente Vásquez Villanueva contra dicha sentencia, indicó que:

“(…) el delito de peculado (...) que se le imputa a Absalón Vásquez Villanueva, tiene como supuesto fáctico los actos de colaboración sobre *disposición de fondos públicos efectuados por el sentenciado Montesinos Torres a favor de Juan Carlos Hurtado Miller* como candidato a la Alcaldía de Lima Metropolitana (...)”

Finalmente, resulta elocuente el voto del juez supremo Rodríguez Tineo, quien estimó el pedido de corrección de sentencia formulado por el recurrente Vásquez Villanueva, al señalar que:

“(…) la complicidad del recurrente estuvo relacionada solo a lograr una concertación entre Montesinos Torres y Hurtado Miller, *de lo que se advierte que la entrega de sumas de dinero*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA

solo era de exclusiva competencia de ambos personajes. No existió mayor participación del recurrente en tales hechos”.

Así las cosas, advierto que, en el extremo de la reparación civil decretada, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del recurrente, el cual garantiza que las resoluciones judiciales no se deriven del mero capricho de los jueces, sino del ordenamiento jurídico y de la información veraz que alcancen las partes (STC Exp. 02786-2013-PA/TC, Fundamento 8; STC Exp. 08259-2013-PA/TC, Fundamento 6). Ello es así, porque se le ordenó pagar solidariamente S/. 1 070 000.00 (que corresponde a los USD 334 000.00 recepcionados por Hurtado Miller), sin precisarse si era por concepto de restitución del bien y/o por indemnización por daños y perjuicios, tal como se hizo con el condenado Héctor Chumpitaz Gonzáles.

Por este motivo, mi opinión es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, con la consiguiente nulidad de las resoluciones judiciales de 27 de junio de 2008 y 30 de enero de 2013; debiendo ordenarse la emisión de nuevas resoluciones que fijen la reparación civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01169-2016-PA/TC
LIMA
ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA